



Referencia: 2006-189

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
20 DE ENERO DE 2022

Señora Juez, a su despacho el presente proceso interpuesto por la señora **INÉS VIRGINIA FLORES VDA DE QUINTERO** en contra de **COLPENSIONES** y **OTROS**, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sirvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
20 DE ENERO DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que el doctor Janner Estiven Guell Mendoza, en su calidad de apoderado judicial de la demandante, interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha 7 de diciembre de 2021.

No obstante, antes de entrar a revisar de fondo los argumentos expuestos se hace necesario determinar la procedencia del recurso de reposición.

Al respecto tenemos que el artículo 63 del C.P.L.S.S. establece:

“ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, (...)”

En el presente asunto, en el auto objeto de reparo la decisión impugnada tiene que ver con el señalamiento de la fecha de audiencia inicial, en tanto sostiene el apoderado que debe continuar con la audiencia de juzgamiento.

Para resolver, considera el Despacho que la decisión recurrida es una decisión de sustanciación, pues se limita a disponer el trámite que la ley establece para dar curso a la actuación procedente.

Y sobre los autos de sustanciación el artículo 64 ibidem, señala:



“ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION.

Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso”.

Se tiene entonces que la decisión adoptada es de aquellas que impulsan el proceso, que no producen efectos negativos para las partes y que permiten acercarse a la etapa de resolución definitiva.

Ahora bien, no sobra agregar que en criterio de este Despacho, las órdenes proferidas se ajustan a derecho, por lo que no encuentra motivo para modificarlas o aclararlas de forma oficiosa, toda vez que las últimas personas llamadas al juicio, integran un litisconsorcio necesario, aun cuando se encuentren representados por curador adlitem, por lo que tienen el derecho de intervenir en el proceso bajo las mismas condiciones y surtiendo todas las etapas propias del juicio ordinario desde su inicio, es decir, que les asiste derecho a proponer excepciones, a participar en el saneamiento y fijación del litigio, así como en la etapa de decreto y de práctica de pruebas, a aportar las que considere necesarias y a desvirtuar las que se aporten en su contra. Lo contrario, conllevaría a una vulneración del derecho al debido proceso y defensa.

Así las cosas, el recurso de reposición se torna improcedente y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto, conforme la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
Hoy, 21 de enero de 2022 SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 03

KN